

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2227/1960, de 17 de noviembre, de organización de la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.*

La transformación operada en los Grupos de Policía de la Provincia de Sahara y la asignación a éstos de otros cometidos, con nueva independencia, ha privado al Gobierno General de la Provincia citada de un valioso instrumento, indispensable para la realización de las funciones que le son propias.

Estos Grupos de Policía tenían a su cargo, dentro de los núcleos rurales y urbanos, la totalidad de los servicios de vigilancia, seguridad y policía en general, servicios que, por su naturaleza, no pueden admitir en su desempeño soluciones de continuidad. La transformación indicada y esta necesidad de continuación obliga, por lo tanto, a sustituirlos por otro organismo, agrupación o Cuerpo que prosiga sus funciones para servir eficazmente al Gobierno General en el desarrollo de su acción gubernativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—En la nueva estructuración de los servicios de la Policía de Sahara, el Organismo encargado de los mismos se denominará en lo sucesivo Policía Territorial de Sahara. Este Organismo dependerá de la Presidencia del Gobierno.

Será Inspector nato de la misma el Gobernador general de la provincia, extendiéndose su autoridad a todos los servicios y cuestiones relacionados con la Policía citada. Por delegación suya ostentará el mando director de la Policía Territorial un Jefe del Ejército, designado por la Presidencia del Gobierno, previa la conformidad del Departamento de que procede.

Artículo segundo.—El cuadro de mandos de la Policía Territorial se formará con Jefes y Oficiales procedentes de las Armas generales de los tres Ejércitos o de la Guardia Civil, manteniendo en éste los mismos grados que ostenten en los Cuerpos de procedencia.

Las clases, bajo la denominación de Instructores, procederán de las Armas generales del Ejército de Tierra, Infantería de Marina, tropas de Aviación y de la Guardia Civil, y se proveerán entre Brigadas, Sargentos, Cabos primeros y Cabos segundos, de acuerdo en cada caso con la categoría respectiva.

Los individuos de tropa, con la denominación de Agentes de Policía, serán seleccionados entre Cabos y soldados pertenecientes a las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra y licenciados del mismo que no hayan cumplido treinta y dos años, así como nativos de edad inferior a los cincuenta años.

Artículo tercero.—Los nombramientos del personal a que se refiere el artículo anterior corresponden a la Presidencia del Gobierno, bien libremente o mediante concurso, a propuesta de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas y después de ser oído el Gobernador general.

Artículo cuarto.—Se encomiendan a la Policía Territorial de la Provincia de Sahara los servicios siguientes:

- a) Los relacionados con la seguridad y orden público en general.
- b) Los servicios de información e investigación en sus diversos aspectos.
- c) La persecución de toda clase de delitos y aprehensión de los responsables para ponerlos a disposición de la Autoridad competente.
- d) La vigilancia y seguridad de los núcleos urbanos y rurales.
- e) La protección de las personas y propiedades.
- f) El ejercicio de las funciones inherentes a la Policía judicial, urbana, forestal y Resguardo fiscal.

g) Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de obligado cumplimiento, imponiendo el respeto a las mismas.

h) Cumplir los cometidos especiales que les asigne el Gobernador general, sus Delegados y las Autoridades competentes de la Provincia.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán los Reglamentos y demás disposiciones necesarias para la regulación de la Policía Territorial de Sahara, a que se refiere esta disposición.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de enero de 1956 en lo que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

. . .

*DECRETO 2228/1960, de 17 de noviembre, por el que se regula la adaptación de las viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de junio de 1935 al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

La Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco, con el fin de remediar el paro entonces existente, adoptó, entre otras medidas, la de favorecer la construcción de viviendas, concediendo determinadas exenciones tributarias, entre las cuales se encontraban las contenidas en el artículo trece de la Ley de Saneamiento y Mejora Interior de grandes poblaciones, de dieciocho de marzo de mil ochocientos noventa y cinco, consistentes en la exención durante veinte años de la contribución territorial por razón del aumento que dicha contribución pudiera tener como consecuencia de la edificación.

Como una de las condiciones para gozar de estas bonificaciones tributarias se establecía un tope máximo en los alquileres de dichas viviendas, que no podría exceder de las cantidades expresadas en dicha Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Al terminar el régimen de bonificación se considera necesario regular, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y disposiciones complementarias, el régimen legal de estas viviendas y de las relaciones arrendaticias entre propietarios e inquilinos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Vivienda y de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las viviendas construidas al amparo de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco quedarán sometidas al régimen de la Ley de Arrendamientos Urbanos, una vez hayan transcurrido veinte años a partir de la fecha de la terminación de la construcción.

Artículo segundo.—Las viviendas que en el momento de la terminación del régimen de bonificación estén desocupadas podrán ser arrendadas, de acuerdo con los preceptos establecidos en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo tercero.—En las viviendas ocupadas en el momento de la terminación del régimen de bonificación los propietarios de las mismas podrán repercutir íntegramente sobre el arrendatario el incremento de impuesto o arbitrios del Estado, Provincia o Municipio que pudiere resultar como consecuencia de la extinción del referido régimen de bonificación, de conformidad con lo establecido en el artículo noventa y ocho de la Ley de Arrendamientos Urbanos y el primero del Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.